

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA  
ATENCIÓN CIUDADANA 1  
AUTO

(Veintiséis (26) de abril de 2024)

*“Por medio del cual se avoca conocimiento de los hechos y se abstiene de iniciar acción policiva comparendo No. 2, expediente de policía No. 11-001-6-2023-10093619”*

Presunto (a) Infractor (a)	AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE
Cédula de ciudadanía No.	1000594316
Comparendo No.	2
No. de expediente Policía	11-001-6-2023-10093619
No. Expediente Interno	2023693490101219E
Tipo de comportamiento	Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.
Norma que describe el Comportamiento	Artículo 35 numeral 2
Comportamiento	Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
Caso ARCO	16123930
Multa	Multa General Tipo 4

La suscrita Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los Art. 206 y 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, artículo 286 de la Ley de 1564 2012 – Código de General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Resolución No 157 de febrero de 2021, procede de manera previa a **AVOCAR** conocimiento de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10093619, adelantado en contra del señor **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000594316, de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 206, Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer en primera instancia de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.S.C.C. Así mismo el Acuerdo Distrital 735 de 2019, establece en el artículo 9 que los inspectores de policía deberán: “(...) 1. Asumir el conocimiento de los asuntos policivos que le sean asignados en el sistema oficial de reparto que establezca la Secretaría Distrital de Gobierno. (...)”.

Que el día 19/04/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10093619 al señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1000594316, por presuntamente incurrir en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, de manera específica el descrito en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día 3/08/2023 el Comandante de Estación de Policía del Ciudad Bolívar, mediante radicado No. 20236910103032 solicita e informa a este Despacho lo siguiente:

Asunto: solicitud anulación de comparendo.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ese despacho, tenga a bien estudiar la posibilidad de realizar lo correspondiente según competencia, en referencia al comparendo que más adelante se relaciona; toda vez que, por error de digitación de quienes realizan imposición de la medida correctiva y en la digitación, marcan un artículo y numeral diferente.

No.	EXPEDIENTE	POLICIA QUE INSERTA	COMUNICADO OFICIAL ACLARATORIO	NOVEDAD PRESENTADA CON EL COMPARENDO	CORRECTA INSERCCION EL COMPARENDO
1	11-001-6-2023-10093619	PT ALBA MARIN JAVIER	GS-2023-212367-MEBOG	ARTICULO 35 NUMERAL 2	ARTICULO 35 NUMERAL 5
2	11-001-6-2023-10084858	PT PINEDA BARÓN JAVIER FERNANDO	GS-2023-212319-MEBOG	ARTICULO 35 NUMERAL 2	ARTICULO 35 NUMERAL 5

Por lo anterior, me permito informar que se realizó la respectiva verificación en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), es de resaltar que por parte de los funcionarios quienes realizaron las ordenes de comparendo mencionadas anteriormente, se realizó el respectivo aclaratorio en donde se logró constatar que efectivamente hubo inconsistencia por parte de los mismos, el cual se dio aplicabilidad a la Ley 1801 de 2016, por los Comportamiento Contrario a la Convivencia.

Conforme a ello, me permito solicitarle que las ordenes de comparendo expuestas con anterioridad queden no vigente, por las razones expuestas en acápite anteriores.

Que de igual manera se verificó en la página LICO - Liquidador de Comparendos de Bogotá, evidenciando que a la fecha no se ha cancelado el comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10093619.

Que los literales b) y d) del artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana disponen:

*a) **Crterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.*

*b) **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, **no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado**, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.*

*c) **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.*

*d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá **abstenerse de iniciar proceso único de policía** y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*e) **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016...*

Que teniendo en cuenta la imposibilidad de iniciar el proceso verbal abreviado este Despacho procede a adelantar un análisis de los hechos que dieron origen al comparendo que hoy nos ocupa, evidenciando que efectivamente el día 19/04/2023 el personal uniformado de la Policía Nacional impuso comparendo No. 2, identificado con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10093619

al señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, ahora la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define la orden de comparendo como: “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Por otra parte, se procede a verificar el comparendo en el aplicativo de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional – RNMC, en donde se evidencia que en la narración de los hechos por parte del personal uniformado estableció: “realizando labores de patrullaje se observa un joven que viste jeans color arena y chaqueta color negra se le hace un llamado de atención al ciudadano por star en motocicleta sin casco siendo un peligro para la ciudadanía y el mismo asiendo caso omiso”, no obstante, dentro de los anexos del comparendo no se observa la firma del presunto infractor, sino figura la constancia de que se negó a suscribir la orden de comparendo, frente a ello en la casilla de datos de los entrevistados figura el nombre y numero de idntificación del testigo, pero no figura dirección y/o numero de celular de contacto, cotrariando lo establecido en la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017, en las casillas 10 y 11 así:

**CASILLA 10. DATOS DEL (LOS) TESTIGO (S) O ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE:** En este espacio se debe consignar los datos del testigo, que obrará como declarante de la notificación de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, en caso que el presunto infractor se niegue a firmar. También se podrá registrar el testigo presencial del Comportamiento Contrario a la Convivencia.

10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE	
Nombre y apellidos CARLOS ARTURO TORRES BETANCOURT	No. C.C. 1.088.294.563
Dirección CARRERA 25 A # 35 - 27	Teléfono/Celular 301 - 8569744

**CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL:** En este espacio el uniformado de la Policía Nacional podrá registrar todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al Comportamiento Contrario a la Convivencia, así como corregir cualquier error involuntario que se haya presentado en el diligenciamiento de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, siempre y cuando no se haya hecho entrega de las respectivas copias, caso en el cual se deberá diligenciar el informe aclaratorio dirigido al comandante de estación, subestación o CAI de policía.

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL

SE LE HACE DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y DE LA COPIA DE LA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA.

Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que éste quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomara la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

Si el infractor es menor de 18 años y el comportamiento admite multa, la impresión dactilar será la del adulto responsable que ejerce la custodia del adolescente.

En este entendido tal y como se dispone en dicha Resolución, la firma o rubrica del presunto infractor implica que el mismo se encuentra debidamente notificado de la orden de comparendo, por otra parte parte al no figurar todos los datos del testigo, la orden

de comparendo no fue diligenciada de manera correcta, pues se estaría frente a una vulneración del derecho constitucional al debido proceso, dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Al respecto, en Sentencia 2014-02189 de 2019 del Consejo de Estado se dispuso lo siguiente:

**“DEBIDO PROCESO – Definición**

*El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

*El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”*

De tal manera que no es posible encaminar la decisión a declararlo infractor, a sabiendas de que el comparendo no fue diligenciado de manera correcta, razón por la cual, no es posible atribuir responsabilidad al ciudadano (a), debiendo, en el presente caso, abstenerse de imponer la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4 por el presunto incumplimiento al comportamiento ciudadano señalado en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Distrital A.C. 1, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de lo hechos de la orden de comparendo No. 2, con expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10093619, adelantado en contra del señor **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000594316.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de iniciar proceso verbal abreviado de comparendo No. 1000594316, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10093619 en contra del señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1000594316, por presuntamente incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades., de manera específica el descrito en el Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NO DECLARAR LA FIRMEZA** de la Multa General Tipo 4 dentro de la orden de comparendo No. 2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10093619 en contra del señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1000594316, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NO IMPONER** la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Notificar al señor (a) **AGUIRRE BERNAL JUAN FELIPE** de la presente providencia conforme los artículos 290 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** las diligencias, comparendo No.2, identificado con el expediente de Policía No. 11-001-6-2023-10093619, en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones por secretaria.

**OCTAVO: CERRAR** el expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO**  
Inspectora Primera Distrital de Policía  
Atención Ciudadana - AC 1